

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 358).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo.

Art. 2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el en-

sanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de

estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expedien-

te con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el Boletín oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las

obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como también el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los

particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ó otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del Boletín oficial de la provincia y de la Gaceta de Madrid. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el artículo 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó mas de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la Gaceta del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede cons-

truir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1874 y de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día primero de Mayo próximo, den principio las oposiciones para cubrir las plazas que existen vacantes, en la escala de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos. A este efecto se servirá V. E. admitir instancias hasta el 25 inclusive de Abril del presente año, siendo condición indispensable para tomar parte en las oposiciones, ser español, haber cumplido 16 años de edad y no exceder de 30, sin tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de cargos públicos y probar las asignaturas que se detallan en los respectivos programas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.—Es copia: El Director accidental, Mariano Millot.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado, que se abone á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, cuyos bienes fuerón desamortizados, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion, por trimestres vencidos desde 1.º de Julio de 1875, y en concepto de anticipaciones á cuenta de intereses de sus inscripciones; esta Administracion económica ha dispuesto abonar á los espresados Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, á medida que las atenciones de la Caja lo permitan, la renta líquida que les corresponde en vista de las relaciones remitidas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, advirtiendo que para percibir dichas cantidades, es preciso que por los referidos Establecimientos, se autorice competentemente á la persona que haya de presentarse en esta Oficina para el cobro de las mismas.

Palencia 22 de Febrero de 1877.—El Administrador económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 8 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Banco de España en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la Real orden de 31 de Agosto de 1873. Vista la referida Real orden y la de 11 de Enero de 1874, referente á dicho asunto: Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco: Considerando que ha demostrado la esperiencia la ineficacia del recurso de los Recaudadores á los Alcaldes, solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudacion en su propio pueblo, así como tambien la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la indicada Real orden de 31

de Agosto: Considerando que las referidas formalidades pueden sustituirse, con ventaja para el servicio, recurriendo los Recaudadores á los Jefes económicos en lugar de los Alcaldes, por ser aquellos mas competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y Considerando que lo solicitado por el Banco de España, en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:—1.ª Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que estos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada. 2.ª Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas mas caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada. 3.ª Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto continuo de las Autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, espedita al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo espida. 4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los Recaudadores, encargarán al Alcalde respectivo el que, bajo la responsabilidad de éste, haya de prestarse á las operaciones de cobranza. 5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército empleada en este servicio; serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion

de la Direccion general del Tesoro para el servicio de «remesas de fondos de unas Cajas á otras». 6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo. 7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se espondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará, en union con la liquidacion espuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien, despues de oír al Jefe de intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la espresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaria. Y 8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la Recaudacion, no podrá exceder de treinta dias; debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las Autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y efectos que son consiguientes.

Palencia 20 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Seccion de lo civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facul-

tad de Derecho Sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.—Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en causa criminal por hurto de géneros de loza y cristal, he acordado la prisión provisional del procesado Valentin Romín, (a) el Castaño, citándole y emplazándole para que á tér-

mino de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agentes de policía judicial comuniquen las órdenes al efecto necesarias para la captura de Valentin Romín y su conducción á la cárcel de este Juzgado, sirviendo la presente de citación y emplazamiento al procesado en la forma acordada.

Dado en Saldaña á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Modesto Zamora Lafuente. Por mandado de S. S.º, Frutos Florez Manjon.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.*

Don Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Rio-Pisuerga.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Julian Blanco Gomez (a) Mures, natural de esta villa, de cuarenta y dos años de edad, de estatura alta, casado, de oficio jornalero, y guarda del campo que ha sido de Micieces de Ojeda, con vecindad en Prádanos de Ojeda, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre robo con intimidación en la persona de D. Ildelfonso Aparicio; y apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de veinte días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio que haya lugar suplicando entre tanto á las Autoridades así civiles como militares, que si fuese habida la persona del citado Julian, la pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga a doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Sevillano.—Por su mandado, Atanasio F. Zurita.

*Ayuntamiento constitucional de Villarracino.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de dicha villa dotada con quinientas pese-

tas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarracino 21 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Hermenegildo Cuadrado.

*Juzgado municipal de Monzon.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que de conformidad á lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público á fin de que los que quieran aspirar á dicha plaza lo verifiquen dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este Boletín oficial de la provincia, dirigiendo sus solicitudes documentadas á este Juzgado municipal, teniendo presente lo que para este efecto dispone el artículo 13 del citado Reglamento, advirtiendo que según el empadronamiento de 20 de Agosto consta tener este Municipio doscientas ocho cabezas de familia.

Monzon 22 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Benito Asdrés.

*Juzgado municipal de Buenavista.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que la desempeñaba; y á fin de proveerse dicha plaza, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, teniendo presente lo que para este efecto dispone el artículo 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Buenavista 3 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Fernando Herrero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Guía de Quintas**

DEDICADA  
á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos,

por  
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.  
(Sétima edicion.)

Se vende en la imprenta de Peralta y Menendez á 10 rs.

**SALTO DE AGUA EN VENTA.**

El día dos de Abril próximo de once á doce de su mañana, se vende en Sotobañado y en el sitio mismo contiguo á las tapias del pueblo, uno como de 10 á 11 pies de altura, con alguna piedra mampostería restos de un molinillo que hubo.

Aprovecha las aguas del rio Boedo, con una presa de poco gasto, que ayudan á conservar otros dos artefactos en el mismo cauce situados mas abajo de este.

—2 81

**CORTA DE LEÑAS.**

El día 22 de Marzo actual hora de las 10 de la mañana y en la casa número 3 de la plaza mayor, propia de Don Felino Fernandez de Villarán, vecino de esta ciudad, tendrá lugar el remate de corta de leñas, de tres trozos ó tajones separadamente, pertenecientes al monte titulado Rebollar, término de Ontoria de Cerrato, propio del Excmo. Sr. Conde de Oñate, bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto. 2—2 83

**INTERESANTE  
Á LOS CONTRIBUYENTES.**

Se compran títulos y recibos de Empréstito, facturas de los presentados al cange y se entregan en el acto títulos en cambio de dichos recibos y facturas. Entenderse con D. Gabino Garcia, de Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5. 2—12 84

**AVISO Á LOS CARRETEROS.**

D. Juan Mena, propietario del pueblo de Dueñas, está haciendo una corta de olmos, de toda clase de gruesos, que dará á precios sumamente arreglados. La persona que necesite surtirse, pasará á tratar con el mismo en dicho pueblo, calle de los Pastores, núm. 12.

Tambien tiene una gran partida de plantones. 2—6 85

Se vende una hermosa dehesa en la provincia de Zamora, que produce 44500 reales y es susceptible de duplicar sus rendimientos. D. Manuel F. Camacho, notario público en Toro, informará y admitirá proposiciones hasta el 12 de Marzo próximo. 2—3 86

**AMA DE CRIA.**

En la calle D. Sancho, núm. 5, posada de Mariano Diez, se halla una soltera primeriza que desea criar en casa de los padres de la criatura; es natural de la provincia de Leon. 87

**Novisimo manual de quintas**

por  
DON DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario por oposición de la Excelentísima Diputación provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de la ley, especialmente en lo relativo á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas en Leon, imprenta y librería de Miñón, calle de la Zapatería núm. 1.º y en la portería de la Diputación, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro. 78

Imp. de Peralta y Menendez.